

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Leyes concediendo pensiones á las viudas de los Generales D. Guillermo Pintos Ledesma y D. Darío Díez Vicario; á la del Teniente Coronel de Artillería D. José Rojo y á la del Comandante de la misma Arma D. Enrique Guiloche, y á la viuda del Coronel de Infantería D. Venancio Alvarez Cabrera, todos ellos muertos gloriosamente en la campaña de Melilla de 1909.—Página 590.

Otra derogando las restricciones contenidas en las Leyes de 9 de Agosto de 1894 y 3 de Agosto de 1908, que cedieron terrenos del Estado al Ayuntamiento de Santander, y en su consecuencia declarando del pleno dominio de éste todos aquellos á que se referían las indicadas Leyes.—Página 590.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley general de Clases Pasivas.—Páginas 590 á 594.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Jefe de instrucción de Medina del Campo.—Páginas 594 y 595.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el General de División D. Luis de Ezpeleta y Contreras cese en el cargo de segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Página 595.

Otra promoviendo al empleo de General de División, al de brigada D. Juan Zubia y Bassacourt.—Páginas 595 y 596.

Otra promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Infantería don Benito Garriga Regala.—Páginas 596 y 597.

Otra ídem ídem, al Coronel de Caballería D. Antonio Reina y Maldonado.—Páginas 597 y 598.

Otra nombrando segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al Ge-

neral de división D. Vicente de Eto y Careaga.—Página 598.

Otra nombrando segundo Jefe del Gobierno Militar de Ceuta, al General de brigada D. Ignacio Aco y González de Mendoza.—Página 598.

Otra nombrando General de la primera Brigada de la novena División, al General de brigada D. Vicente Carri Castelo.—Página 598.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando la adquisición, por subasta pública, de materias lubricantes para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años 1912, 1913 y 1914.—Página 598.

Ministerio de la Guerra:

Real orden, circular, disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 598.

Otra disponiendo se reproduzca en este periódico oficial la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.—Páginas 598 á 621.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de oposición, á D. Anastasio Macías Díaz, Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Sevilla.—Página 621.

Otra nombrando Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba á D. Gabriel Bellido y Luque, Profesor numerario del mismo Establecimiento.—Página 621.

Ministerio de Fomento:

Real orden aclarando la de 14 de Abril de 1910, sobre yacimientos de petróleo.—Página 621.

Otra resolviendo expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de labradores de Los Santos.—Página 622.

Otra disponiendo se incluya en el plan de ferrocarriles estratégicos con garantía de interés por el Estado el que, partiendo de la estación de Gata, en el de Villajoyosa á Denia, termine en el puerto de Javea pasando por esta población.—Página 622.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Enero próximo pasado.—Páginas 622 á 624.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 624.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando presupuestos presentados por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que se detallan.—Páginas 624 y 625.

Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España, en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las pensiones de retiro de Peones camineros del Estado.—Páginas 625 y 626.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.—Página 627 á 635.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Coruña) y (Gijón), Banco Hispano-Americano, Banco de las Cooperativas Integrales y Alcaldía Constitucional de Aruca.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.—Página 562.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión
de 5.000 pesetas á D.ª Carmen Azopardo
y Pintos, viuda del General de brigada
D. Guillermo Pintos Ledesma, muerto
gloriosamente en Melilla en el combate
del 27 de Julio del año 1909, y á sus hi-
jas, menores de edad.

Al cambiar de estado cualquiera de las
agraciadas perderá su derecho á esta pen-
sión, acreciendo su parte á las demás.

Art. 2.º Se concede igualmente una
pensión de 5.000 pesetas á D.ª Dolores
Vicario, viuda del General D. Darío Díez
Vicario, que murió gloriosamente en el
combate habido en las inmediaciones de
Zeluán el 30 de Septiembre del año 1909.

Si cambiase de estado perderá su dere-
cho á la pensión.

Art. 3.º Estas pensiones se entende-
rán sin perjuicio de las que por Montepío
les correspondan, con arreglo á las dis-
posiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero
de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la viuda del
Teniente Coronel de Artillería D. José
Royo, y á la del Comandante de la mis-

ma Arma D. Enrique Guiloche, á cada
una de ellas, una pensión anual de 3.500
pesetas.

Art. 2.º Al fallecimiento de cualquie-
ra de las dos referidas viudas ó en el caso
de que alguna de ellas contrajere matri-
monio, pasará la respectiva pensión á sus
hijos, disfrutándola los varones hasta
que lleguen á los veintún años, y las
hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 3.º Estas pensiones se entende-
rán sin perjuicio de cualesquiera otras
que pudieran corresponderles con ar-
reglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febre-
ro de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión
de 2.000 pesetas anuales á D.ª María de
las Mercedes Manzanos y Chacón, viuda
del Coronel de Infantería D. Venancio
Alvarez Cabrera, y á los hijos menores
de éste, D.ª María, D.ª Mercedes, D.ª Car-
men y D. José Luis.

Art. 2.º Al fallecimiento de la viuda,
ó en el caso de que contrajere segundas
nupcias, pasará la pensión á los hijos de
dicho Jefe, que la disfrutarán por igua-
les partes, los varones hasta que cumplan
veintún años y las hembras mientras
permanezcan solteras.

Art. 3.º Dicha pensión se entenderá
sin perjuicio de la que por el Montepío
corresponda á la viuda ó hijos del Coro-
nel Alvarez Cabrera, con arreglo á las
disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Fe-
brero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y on-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas las
restricciones contenidas en las Leyes de
9 de Agosto de 1894 y 3 de Agosto de 1904
que cedieron terrenos del Estado al Ayun-
tamiento de Santander, y, en su conse-
cuencia, del pleno dominio de éste todos
aquellos á que se referían las indicadas
leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febre-
ro de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
cienda para que presente á las Cortes un
proyecto de ley general de Clases Pa-
sivas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

A LAS CORTES

Numerosos son ya los proyectos de
ley sobre Clases Pasivas que se han pre-
sentado sin que recayera aprobación en
alguno de ellos, no obstante la urgencia
unánimemente reconocida de dictar una
Ley general que evitase tantas disposi-
ciones tan contradictorias como existen,
á pesar de lo terminantemente prevenido
en el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de
Octubre de 1868.

El Estado no puede declinar la obliga-
ción de remunerar los servicios que apor-
tan los hombres que se consagran á la
defensa de la Patria y al ejercicio de las
funciones que tienen por objeto el Go-
bierno, la Justicia y la pública Adminis-
tración; su propio interés se la impone,
porque sin la esperanza de una reocom-
pensa, cuando por la edad ó por las fati-
gas del servicio son alejados de él, y sin
el consuelo de legar después de su muer-
te á sus familias algunos elementos de
subsistencia, habría pocos funcionarios
que sostuvieran el decoro de sus cargos
y la integridad de sus deberes, arros-
trando sin temor todas las consecuencias
de un porvenir de privaciones para en-
tregarse tranquilos á la gestión de los
negocios públicos con la pureza, el celo
y la rectitud de intenciones que consti-

tuyen las primeras virtudes de los hombres públicos.

En España, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios, bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneración social y política, ofrece cierta importancia, pero es conveniente presentarlo á la vista del país en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

Del importe del presupuesto de Clases Pasivas corresponden hoy á diversas clases militares (retirados de Guerra y Marina y pensiones de Cruz), 34.500.000 pesetas, y 21.300.000 pesetas á las pensiones del Montepío Militar. El importe de todas las Clases Pasivas civiles es de 18.750.000 pesetas, correspondiendo á jubilados y cesantes 7.400.000 y 11.350.000 á las pensiones del Tesoro y de los Montepíos, en las que están comprendidas las de las posesiones ultramarinas, las remuneratorias y las limosnas de Almadén.

Entre todos los titulares de Clases Pasivas es corto el número y dotación de los de cierta importancia, siendo la generalidad la de los de haberes puramente alimenticios, y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos este titular es Jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son más bien un socorro, y que si no existiesen tendría que prestarlo la Beneficencia del Estado.

Dabe observarse también que las pensiones de Montepío tienen origen oneroso, porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1828, en que se clasificaron los empleos incorporados, por haberse hecho cargo ó incautado el Estado de las cuantiosas sumas que constituyeran dicho Montepío, viniendo á ser las pensiones desde entonces una carga ú obligación directa del Estado.

Entre los titulares de más alta dotación están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos, la Magistratura y los altos funcionarios de las diversas carreras del Estado, y entre las dotaciones más exiguas figuran á la vez muchos empleados que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de prestar servicios.

La legislación vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales y contradictorias, como dictadas en tiempos diversos y bajo influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado ni exigen de ellos las mismas condiciones para optar á los beneficios y derechos que establecieron.

Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa para sí de una pensión como término de su carrera y para sus familiares después de su muerte; otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, como los que sirvieron pocos días; unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan, no obstante, mayores beneficios que éstos, como sucede con los Auxiliares de las diferentes Secretarías de los Ministerios, que legan mayor pensión á sus viudas y huérfanos que los funcionarios que hayan sido Jefes de Administración de segunda clase en Gobernación ó en Hacienda, los cuales solamente legan pensión de Montepío de Oficinas en la misma importancia que aquéllos; ó sea que un Oficial de primera clase, Auxiliar de la Secretaría de un Ministerio, causa pensión de 1.750 pesetas, igual á la de un Jefe de Administración de segunda clase dependiente de uno de los Ministerios citados, y mayor aún que la de un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, puesto que el Montepío de Ministerios no asigna pensión por los sueldos, sino por los cargos que se ejercen.

En una palabra, no existe una regla común que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndose derivar estrictamente de la proporción del cargo ó sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida excepción.

Sería difícil exponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares, el de las jubilaciones, el de los Montepíos y la forma en que primitivamente fueron constituidos estos Establecimientos, la ampliación que después se les dió y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la Administración.

La complicación producida por disposiciones incoherentes, ha sugerido á varios Gobiernos la idea de emprender una reforma fundamental que las ordenase todas según los principios de la igualdad y la justicia, y que concediera recompensa á los servidores de la Nación con los intereses del Tesoro, y á este fin tendían los proyectos presentados á las Cortes por los señores Ministros de Hacienda, Gamazo, González, Villaverde, Allende-salazar, Urzáiz y González Besada.

El respeto á los derechos adquiridos debe mantenerse, y en la reforma igualar los goces pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios sueldos y edad, salvo en los casos especiales de justa excepción.

Las ventajas del Montepío, adquiridas hasta ahora sin condición alguna de tiempo, ó con sólo dos años de servicios, según las épocas, no deberán tenerse en

adelante sin cierto número de años de servicios.

Los efectos de la reforma no pueden alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, porque los de esta clase ejercen su influencia sólo con el transcurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará al Tesoro la restricción propuesta al goce del Montepío compensará sobradamente el gravamen que le ocasione la justa igualación de derechos en favor de todos los empleados del Estado.

Este gravamen no puede ser considerable, teniendo en cuenta que hoy únicamente carecen de derecho á pensión parte de los empleados de los Ministerios de Estado, Gobernación y Gracia y Justicia.

Consignados de un modo solemne todos los derechos de los servidores del Estado, asegurados por medio de una ley su porvenir y el de sus familias, destruidas las diferencias y privilegios de unas carreras sobre otras, sin que nunca la razón ni el bien del servicio lo hubiesen justificado, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hayan de ejercer la Justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la Patria y regir, en fin, los intereses más preciosos del país.

Y por último, el Ministro que suscribe ha creído que no podía formularse un proyecto de ley de esta clase en la época presente, sin traer á él aquellas instituciones cual la de las dotes por razón de matrimonio, que en los países en que se ha implantado ha producido excelentes efectos, pues que con ella, si se favorece la moral promoviendo el matrimonio, no menos se favorece al Tesoro, redimiéndole de estas cargas vitalicias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios de todos los ramos de la Administración, así civiles como militares, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquéllos fallecieren en cualquier situación de actividad, excedencia, cesantía ó retiro, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público, según los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos, tanto civiles como militares, los que desempeñaren por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores, de las Direcciones Generales ó Jefes autorizados por el Gobierno, empleos en propiedad, de planta comprendida en los Presupuestos generales del Estado y después de cumplida la edad de diecisiete años.

Art. 3.º Las pensiones de los empleados se concederán por razón del retiro

del servicio y serán vitalicias, y las de las viudas y huérfanos, por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado en virtud de sentencia firme que le condene á inhabilitación perpetua, serán temporales ó vitalicias.

Art. 4.º El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones de retiro y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el efectivo que día por día hayan servido:

Primero. En los diferentes Institutos del Ejército y Armada, incluso el tiempo que permanezcan en las Academias los alumnos, y en las distintas situaciones de reemplazo, excedencia y supernumerarios los Jefes y Oficiales.

Segundo. En destinos civiles de planta reglamentaria que se obtengan en propiedad, por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores y de las Direcciones Generales ó de los Jefes de Administración autorizados previamente por el Gobierno, con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado en capítulo de personal.

Art. 5.º El tiempo de servicio se contará en los empleos y cargos civiles desde el día de la posesión, y en los militares y político-militares, según lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada Instituto.

Es acumulable en cualquier carrera del Estado el tiempo servido en las demás.

Art. 6.º Se computarán para pensión de retiro los abonos de campaña que el Gobierno acuerde. El abono á los funcionarios civiles, por razón de carrera y estudios, no podrá exceder de seis años, siempre que el interesado cuente veinticinco de servicios efectivos.

Art. 7.º El sueldo regulador de toda clase de pensiones será el mayor que el funcionario haya obtenido por el tiempo mínimo de dos años, si no excede de 12.500 pesetas, que será el máximo regulador, no computándose los sobresueldos y cualesquier otros emolumentos que puedan ser inherentes al cargo, sin otra excepción que el aumento gradual de dotaciones que por premio de antigüedad y mérito tiene concedido el profesorado y las pensiones, que como aumento efectivo de sueldo, concede la Orden militar de María Cristina.

Art. 8.º Los sueldos mayores de 12.500 pesetas se consideran reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos pasivos, y en ningún caso podrán completarse los dos años requeridos, para que su sueldo pueda servir de regulador de pensión con el tiempo de desempeño de otro destino retribuido con sueldo inferior. Quedan exceptuados de los preceptos de este artículo los Generales y sus asimilados del Ejército y de la Marina que pasen á la situación de reserva y que cobran sus sueldos con cargo á los presupuestos de los respectivos Ministerios.

Art. 9.º En el caso de no haber gozado el empleado el mayor sueldo durante dichos dos años, se acumulará el tiempo en que lo hubiese disfrutado al que con otros inferiores hubiese servido, constituyendo el sueldo regulador el inferior en que se totalicen los dos años.

Art. 10. No obstante el principio general que se establece en el artículo anterior acerca de sueldos reguladores que corresponda adoptar en clasificación, se entenderá exceptuados del mismo los militares constituidos en situación de retiro por heridas recibidas en campaña ó en el servicio que les produzcan completa inutilidad física; los empleados civiles que asimismo queden inutilizados en actos relativos al cumplimiento de sus deberes, y las viudas y huérfanos de dichos funcionarios civiles y militares comprendidos en los dos casos anteriores.

En estos casos se tendrá por cumplido, con relación al último destino obtenido por el empleado, el período de dos años exigido respecto al goce de sueldos que proceda adoptar por reguladores en clasificación.

Art. 11. Todo empleado civil ó militar que quede inútil para el servicio en su carrera por heridas recibidas en defensa del orden público, de los intereses del Estado ó en funciones de su cargo, aunque no reúna las condiciones de sueldo y años de servicios exigidos por esta ley, tendrá derecho al sueldo íntegro que disfrute, con cargo al capítulo de personal de los presupuestos del Estado.

Los individuos de la clase de tropa del Ejército y Armada y sus porteros y demás personal subalterno de las Oficinas civiles y militares que se encuentren en el caso del párrafo anterior, disfrutarán iguales beneficios que los demás empleados antes citados.

Será condición indispensable para la aplicación de los beneficios concedidos en este artículo que la inutilidad para el servicio sea consecuencia fatal del daño recibido y que la declaración de la misma se pruebe dentro del año, á contar desde la fecha del hecho que la produzca.

Art. 12. El personal administrativo de las minas de Almadén, el facultativo y el del ramo facultativo práctico, desde oficiales primeros de mina hasta entibadores de segunda clase, así como sus viudas y huérfanos, disfrutarán iguales beneficios que los demás funcionarios á quienes se refiere esta ley.

Los obreros, capataces y aspirantes á entibadores tendrán derecho á pensión vitalicia por los servicios prestados con arreglo á la siguiente escala:

Por 2.500 jornales de primera clase ó sus equivalentes, 276 pesetas anuales.

Por 3.000 id. id. id. id., 345 id. id.

Por 3.500 id. id. id. id., 414 id. id.

Los servicios en estas tres clases son acumulables á cualesquier otros presta-

dos al Estado, y se computarán por jornales á razón de un año por cada 100 jornales de primera, 150 de segunda, 250 de tercera ó 290 de cuarta.

Las viudas y huérfanos de los expresados obreros, capataces y aspirantes á entibadores, cuando la muerte de sus causantes tenga lugar por accidente del trabajo ó á consecuencia de heridas recibidas en el laboreo de las minas ó sea originada por los gases mercuriales, dentro de los cinco años siguientes al último jornal devengado, gozarán la pensión de 0,50 pesetas diarias.

Si hubiere hijos de uno ó más matrimonios del causante, la viuda disfrutará íntegra la pensión, pero con la obligación de sustentar y educar á los huérfanos: á los varones, hasta que cumplan diecisiete años ó devenguen un jornal de una peseta; á las hembras, hasta que cumplan veintidós años, contraigan matrimonio ó profesen en religión.

Si el causante falleciese en estado de viudo, ó concedida la pensión á la viuda ésta falleciese, se observarán con relación á los huérfanos las mismas reglas que se establecen en la presente Ley para las demás pensiones.

Art. 13. Se revisarán los expedientes de los obreros jubilados al publicarse la Ley de 31 de Diciembre de 1907, que disfrutaban el haber llamado de exterior fijo, comprendidos en la relación facilitada por la Administración general de las minas, y se hará aplicación, á los que hoy existan como pasivos, de los preceptos de esta Ley; pero si de la revisión le resultare menor haber, se dejará subsistente el que tienen señalado.

Art. 14. Disfrutarán pensión de 0,50 pesetas diarias, cualesquiera que fueren sus condiciones, los obreros, capataces y aspirantes á entibadores, como igualmente los operarios de Arsenales y demás establecimientos del Estado que queden inútiles por accidente desgraciado ocurrido en sus trabajos.

Art. 15. El derecho al goce de haberes pasivos se pierde en los casos determinados por el Código Penal, el de Justicia Militar y el Penal de la Marina de Guerra.

Art. 16. Se suspenderá el abono de las respectivas pensiones á los titulares de las mismas que para su pago periódico no cumplieren las formalidades de inscripción.

Art. 17. Los empleados que desde el día en que se les declare retirados, y las viudas ó huérfanos que desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres dejasen transcurrir más de un año sin reclamar la pensión que les corresponda, sólo tendrán derecho á percibirla desde el día en que tenga ingreso su reclamación en la oficina correspondiente de Hacienda ó del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 18. Los Ministros de la Corona, a

cesar en sus cargos, disfrutarán la pensión de 10.000 pesetas si contaren veinte años de servicios, y la de 7.500 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos tendrán derecho a la de 3.750 pesetas anuales sin necesidad de años de servicio del causante, de lo que quedan exceptuados.

Art. 19. El empleado tiene derecho a pasar a situación de retiro:

A) Por lesiones recibidas en el desempeño de sus funciones, que le imposibiliten para continuar prestando servicios.

B) A solicitud propia si cuenta sesenta y cinco años de edad, ó cuarenta de servicios efectivos.

C) Si justifica, en los estrictos términos fijados por la Instrucción y en juicio contradictorio, su absoluta y notoria imposibilidad física para el servicio del Estado.

D) En las carreras militares, en los casos y condiciones que á las respectivas clases fije su ley orgánica.

El Gobierno expedirá el retiro á los empleados civiles cuando hayan cumplido setenta años de edad ó antes si se acreditase de oficio la inutilidad de aquéllos para continuar prestando servicios.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se abonarán las pensiones de retiro concedidas á instancia del interesado por inutilidad física, en cuanto haya pruebas de que el retirado está al servicio de Compañías, Empresas, Sociedades ó personas particulares cuya constitución y personalidad se óda á condiciones del Estado ó que, por razón de sus negocios ó intereses, sostengan con éste relaciones jurídicas ó económicas independientes de las que procedan por pago de contribuciones ó impuestos. Los que, retirados después de la publicación de esta ley, hubieren de entrar al servicio de alguna Empresa de las enumeradas en el párrafo anterior, deberán presentar previamente una declaración suscrita por los mismos y expresiva de la Empresa, del cargo que hayan de desempeñar en la misma y de la remuneración que le esté asignada.

El importe de la remuneración pagada por la Empresa se descontará en todo caso del de el haber pasivo durante el tiempo que lo perciba. El incumplimiento de esta obligación ó la falsedad de la declaración misma llevará aparejada la pérdida del derecho á haber pasivo, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiere lugar.

Art. 21. Las pensiones de retiro de los empleados serán vitalicias, no podrán exceder de las 10.000 pesetas señaladas como máximo para los Ministros de la Corona, y proporcionales al sueldo regulador del empleado, desde los veinticinco años de servicio en adelante, con aplicación á la siguiente

ESCALA DE RETIROS

AÑOS DE SERVICIOS	Céntimas del sueldo regulador.
Veinticinco.....	40
Treinta.....	60
Treinta y cinco.....	80

Art. 22. El empleado disfrutará la pensión de retiro desde el día siguiente al en que cese en el servicio activo y desde la fecha de la declaración de retirado, si lo fuese por inutilidad ó estuviera fuera del servicio activo.

Art. 23. La situación de retirado constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de retirado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 24. Los empleados civiles y militares constituidos en situación de retiro, pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. En el caso de que necesiten pasar al extranjero, están obligados á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 25. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no hayan sido Ministros de la Corona, serán temporales ó vitalicias, y se abonarán desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado, si se solicitan dentro del año de dicho fallecimiento.

Art. 26. Adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados que falleciesen disfrutando de sueldo de 1.500 pesetas en adelante sin haber completado veinte años de servicios, y será de 20 céntimos al año del sueldo regulador, y su duración á contar desde el fallecimiento del empleado por tantos años cuantos sean los de servicio de dicho empleado.

La pensión de las viudas y huérfanos de los empleados militares que no cuenten veinte años de servicio se regirá por las disposiciones hoy vigentes.

Art. 27. Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los mismos empleados, tanto civiles como militares, que falleciesen después de haber completado veinte años de servicios, siendo aquélla de 20 céntimos del sueldo regulador desde veinte años cumplidos hasta veinticinco, y desde veinticinco en adelante los 25 céntimos del expresado sueldo.

Art. 28. Quedan suprimidas las pagas de tocas ó mesadas de supervivencia, y en su lugar se concederá á las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares que no disfruten sueldo de 1.500

pesetas, entre los cuales se comprenderán á los porteros y demás subalternos, siempre que cobren sus haberes con cargo al personal y en destinos de planta reglamentaria detallada en los presupuestos, una pensión de 180 pesetas anuales de igual duración á la señalada en los dos artículos anteriores, esto es: temporal, si los servicios del causante no llegasen á veinte años, y vitalicia, si alcanzasen ese límite.

Art. 29. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, con obligación de mantener y educar á los hijos, si los hubiere. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios ó hijastros.

Art. 30. Si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, disfrutarán por iguales partes la pensión correspondiente á los varones menores de veinte años que no disfruten sueldo igual ó mayor; los que teniendo más de veinte años, desde antes de dicha edad padezcan absoluta imposibilidad física ó intelectual, mientras ésta subsista, y las hembras solteras. En el expresado caso de disfrutar los varones sueldo menor que la pensión que les corresponda, seguirán cobrando en concepto de tal la diferencia. No se concederá más que una sola pensión de orfandad á una misma familia.

Art. 31. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho por salir de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se irá acumulando aquélla en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 32. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro podrán fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les conyenga; para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago hasta que la obtengan.

Art. 33. No podrá concederse pensión á las viudas y huérfanos de empleados que se casen habiendo cumplido cincuenta años de edad.

Art. 34. No disfrutarán pensión las hijas que estén casadas ó viudas al fallecimiento de su padre, y dejarán de percibirla, perdiendo para siempre el derecho á ella, las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio, ya la hayan disfrutado íntegra, ya sólo en coparticipación, sin perjuicio del derecho que puedan adquirir por razón de dicho matrimonio.

Art. 35. Adquieren también derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no hayan disfrutado el sueldo de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, si fallecen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del

Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque su fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que le ocasionó ó como consecuencia de ellas, y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra; y estas pensiones serán de 30 céntimos del mayor sueldo que hubieran disfrutado los empleados sin tener en cuenta los años de servicios á su fallecimiento, y respecto á los individuos de las clases de tropa del Ejército y la Armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 75 céntimos de peseta diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los Sargentos, y 50 céntimos para los demás individuos de tropa.

Art. 36. Las viudas y huérfanas que por ser únicas en el disfrute de la pensión, siendo vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote proporcional á dicha pensión, con arreglo á la siguiente escala:

PENSIÓN	Dote.
Hasta 1.000 pesetas.....	2.500
Idem 1.500.....	3.000
Idem 2.000.....	3.500
Idem 2.500.....	4.000
Idem 3.000.....	4.500
Desde 3.001 en adelante.....	5.000

Dicha dote será abonada al acreditarse la celebración del matrimonio.

Art. 37. Es incompatible el goce simultáneo de dos ó más pensiones civiles ó militares, y el de éstas con los sueldos ó asignaciones que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales y de la Real Casa, exceptuando sólo de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción.

2.º Las llamadas de gracia concedidas por leyes especiales.

3.º Las de igual condición que, conforme al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, se hayan declarado comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo determina.

4.º La diferencia existente entre la pensión que corresponda á huérfanos varones que no hayan cumplido veinte años de edad y el sueldo que perciban.

5.º Las asignaciones que sobre las pensiones de retiro otorgue el Gobierno ó las Corporaciones provinciales ó municipales á empleados civiles ó militares por comisiones temporales que les conferan, siempre que la remuneración de estas comisiones y la pensión reunidas no excedan del sueldo mayor que disfrutó el interesado en situación activa.

Art. 38. Los empleados de todas las carreras del Estado que, por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley, tuvieran adquiridos derechos con distin-

tas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en toda su integridad.

Las viudas y huérfanos de los empleados que falleciesen después de la publicación de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, y podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuvieran derecho en la fecha de la publicación de esta ley ó á las que ésta les señala.

Art. 39. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, tanto civiles como militares, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuvieran derecho á pensión, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de instrucción de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo de 1911, el Alcalde de Medina del Campo dirigió un oficio al Juez de instrucción de dicha villa, denunciando á Mariano Fernández de la Devesa, Concejal de aquel Ayuntamiento, como autor de un delito de desacato, exponiendo:

Que en la sesión celebrada en dicho día por la Corporación municipal, el denunciado interpeló al Alcalde sobre los motivos que habían impedido reunir á la Comisión designada para conseguir que se destinara á aquella villa un Regimiento de Ingenieros Telegrafistas;

Que no satisfecho con la contestación formulada por la Presidencia, comenzó á discutir el asunto, viéndose aquélla precisada á retirarle el uso de la palabra por hallarse la sesión en el período de ruegos y preguntas;

Que como el referido Concejal continuara en su actitud de rebeldía, el Alcalde levantó la sesión, sin que por ello cesara el denunciado en su actitud, sosteniendo con voces descompuestas que la sesión continuaría, á pesar de estar levantada, y

Que despejado el salón, todavía continuaba perturbando aquel lugar con su reiterada desobediencia á las órdenes de la Alcaldía.

Que ratificado el denunciante, y hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que los

hechos que han originado el procedimiento sumarial iniciado, tuvieron lugar en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, afectando, por consiguiente, aquéllos, un carácter administrativo que sirve de fundamento á una cuestión previa de índole gubernativa; en que, tanto en el capítulo 3.º del título 3.º de la ley Municipal, como en los artículos 180 y siguientes de la misma, se establece de una manera clara y terminante cuanto se relaciona con las sesiones, y modo de funcionar de los Ayuntamientos y se determinan los casos en que éstos incurren en responsabilidad, la forma de hacerla efectiva y la Autoridad que ha de exigirla; y que, dada la naturaleza del asunto y lo preceptuado en las disposiciones citadas y en el artículo 181 de la misma ley Municipal, es indudable la competencia de la Administración para esclarecer los hechos ocurridos en la sesión de 22 de Mayo de 1911, y adoptar en su vista las determinaciones oportunas:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que han dado origen al presente sumario no fueron realizados durante la sesión celebrada por el Ayuntamiento, sino que, iniciados en ella, continuaron después de levantada dicha sesión, siendo esta determinación de la Alcaldía que la produjo el enojo del denunciado y la actitud rebelde en que se constituyó; que tratándose de la instrucción de un sumario para la persecución y castigo de un delito ordinario previsto en el Código Penal, son de aplicación al caso presente los preceptos contenidos en los artículos 76 de la Constitución, 299 de la ley Orgánica del Poder judicial y 8, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que aun suponiendo que los hechos hubieran sido realizados durante la sesión, y con ocasión de intervenir en la discusión de los asuntos objeto de la misma, habría que atenerse á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que entiende la competencia de los Tribunales para el objeto de la represión á conocer de las cuestiones administrativas prejudiciales, cuando aparezcan tan íntimamente ligados al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; y que el caso presente no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provincial sobre Organización del Poder judicial, con arreglo á el que, la potestad de

aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Medina del Campo contra un Concejal de aquel Ayuntamiento, por el hecho de haberse éste constituido en una actitud de rebeldía al celebrar una sesión la Corporación municipal, actitud que continuó el denunciado aun después de levantada la sesión y despedido el local:

Considerando 2.º Que el artículo 181 de la ley Municipal no establece que la responsabilidad de los Concejales que cometieran desobediencia ó desacato, deba ser exigida precisamente ante la Administración, sino que dispone que será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive:

Considerando 3.º Que no está, por consiguiente, expresamente reservado á la Administración el conocimiento de los hechos que puedan constituir desacato, ni aparece tampoco que exista en el presente caso cuestión alguna administrativa que deba resolverse previamente á la persecución del supuesto delito, por lo cual no concurre ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en juicios criminales:

Considerando 4.º Que al denunciar el Alcalde de Medina del Campo al Juzgado de instrucción los hechos que motivaron la instrucción del sumario, la misma Administración ha reconocido en principio la competencia judicial.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Luis de Ezpeleta y Contreras cese en el cargo de segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Juan Zubia y Bassecourt,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de don Luis de Ezpeleta y Contreras.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del General de brigada D. Juan Zubia y Bassecourt.

Nació el día 23 de Marzo de 1855 y comenzó á servir como cadete el 22 de Diciembre de 1873 en el Regimiento Infantería de Bailén, siguiendo sus estudios en la Academia del distrito de Andalucía, hasta que en fin de Abril de 1874 pasó á continuarlos á la de dicha Arma, establecida en Castilla la Nueva.

Promovido al empleo de Alférez en Agosto de 1874, prestó sus servicios en el batallón provincial de Andalucía y en el de Córdoba, con el que en Diciembre de dicho año, salió á operaciones de campaña contra las facciones carlistas en el Norte, hallándose los días 7 y 8 del propio mes en las acciones libradas en Urnieta, y el 6 de Febrero de 1875 en la toma del monte de la Burunza y demás posiciones sobre Andoain. Se le trasladó en Marzo al regimiento de Galicia, y continuando las operaciones, concurrió asimismo el 17 de Junio á la acción habida al conducir un convoy desde San Sebastián á Hernani, ascendiéndosele en Diciembre á Teniente, por antigüedad, con destino al mismo Cuerpo.

Se encontró también el 25 de Enero de 1876 en el ataque de la montaña de Oyárzun; el 20 de Febrero en la toma de los montes de Enderlaza y Arrechulegui, y el 21 en el ataque de varias posiciones que ocupaba el enemigo cerca de Oyárzun. Por sus servicios hasta la terminación de la campaña, fué recompensado con el grado de Capitán.

En Julio del citado año 1876, quedó en situación de reemplazo, nombrándosele en Abril de 1877 Ayudante de Campo del Comandante General de Ceuta,

Desempeñó igual cometido á la inme-

diación del segundo Cabo de la Capitanía General de Canarias, desde Septiembre hasta Noviembre de 1878, volviendo luego á quedar de reemplazo.

Se le nombró en Junio de 1879, Ayudante de Campo del Comandante General de la tercera División del Ejército de Cataluña, quedando nuevamente de reemplazo en Enero de 1881, hasta que en Diciembre del mismo año fué destinado á la isla de Cuba.

Perteneció en ésta al Batallón Cazadores de Isabel II, hasta que en Septiembre de 1882 fué agregado al Regimiento de Artillería á pie, concurriendo á las conferencias militares establecidas en la Habana.

Posteriormente estuvo destinado en el Regimiento del Rey y en el Batallón Cazadores de Bailén, desempeñando, no obstante, el cargo de Secretario de causas de la plaza de la Habana, desde Noviembre de 1883, hasta que, con motivo de haber ascendido á Capitán por antigüedad, en Junio de 1886, quedó en Julio de reemplazo. En Agosto fué colocado en el Regimiento de la Reina.

Se le confirió en Julio de 1887 el destino de Gobernador Militar del fuerte número 4 de la referida Plaza de la Habana, desempeñando á la vez el de Secretario de causas de la misma.

Desde Junio de 1892 sirvió, sucesivamente, en el Regimiento de la Habana, en el de Tarragona y en el de Isabel la Católica, regresando á la Península en Mayo de 1894.

Permaneció después de reemplazo, hasta que en Julio del año últimamente citado, obtuvo reglamentariamente el empleo de Comandante, colocándose en la zona de Madrid número 57, en la que fué baja en Agosto, por habersele concedido el pase al distrito de Cuba.

A su llegada al mismo, fué nombrado Juez instructor de la Plaza de Santa Clara, siendo destinado en comisión, en Mayo de 1895, al primer batallón del Regimiento de Alfonso XIII, con el que emprendió operaciones de campaña.

Mandando pequeñas columnas, batió el 18 de Julio al cabecilla Alberdi, y libró el 19 el combate de las Margaritas; el 27 el de la Solapa; el 3 de Agosto, el de San Joaquín; el 5 el de Montes sin nombre; el 13 el de Ingenio Natalia; el 21 el que tuvo lugar nuevamente en Monte sin nombre, y el 2 de Septiembre al de Sieteito.

Por estos servicios se le recompensó con la Cruz Roja de segunda clase del Mérito Militar.

Asistió el 18 del expresado mes de Septiembre á la acción de Calabazas, y en 19 á las de Peralta, Pailita y Benguela, por la que fué premiado con el empleo de Teniente Coronel.

A la cabeza de una columna de 200 hombres, tomó el 21 á la bayoneta, un hospital de sangre en Benguela, y como Jefe de columna, sostuvo el 1.º de Octubre un combate con la partida de Lacret, y el 3 otro que tuvo lugar en los Montes de la Margarita.

Se le confió más adelante el mando del primer Batallón del Regimiento de Borbón, y siguiendo en operaciones tomó parte en numerosos hechos de armas, entre ellos el encuentro tenido el 15 de Noviembre en los montes de Piñeiro, Cayoso y Jicotea; el combate de Melgarejo el 1.º de Diciembre; el de Eleuterio el 9; el de Rojas el 24; el de los Claros de Pozo Ancho el 30; el de las lomas de Punta Brava el 20 de Enero de 1896; el de San Juan Bautista el 11 de Febrero, y el de San Agustín el 12.

En concepto de Ayudante de campo del General D. Agustín Luque y mandando en comisión diferentes columnas y batallones, concurrió, entre otros muchos combates, el 22 de Marzo á la defensa de Santa Clara, al ser atacada esta población por los insurrectos; el 30 á la acción de Santa Fe; el 5 de Abril á la de Mal Páez y Capitolio; el 23 á la de Zaca-tecas y Ciego, por la que fué felicitado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenecía; el 24 á la de Cañada de la Perra, Manga Larga y Potrero del Combate, por la que se le felicitó de nuevo por el mencionado Comandante en Jefe, y se le concedió la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 1.º de Mayo á la del Ingenio Capitolio; el 12 á la del Salado, por la que también fué felicitado por el Comandante en Jefe; el 21 á la de Potrero Carolina; el 2 de Julio á la de Loma de los Cocos y Potrero Siguaney; el 10 á la de Ceja de Santa Teresa y San Manuel, donde, mandando la vanguardia, tomó las posiciones enemigas á la bayoneta; el 23 á la del Arroyo los Guallos y Potrero Madrid; el 1.º de Enero de 1897 á la de las Grullas; el 2 á la de Santa Teresa, San Felipe y San Manuel, por la que fué agraciado con la Cruz roja, pensionada, de segunda clase del Mérito Militar; el 22 de Febrero á la de Río Palma; el 5 de Abril á la del Bejuco, por la que, y por otras anteriores, se le otorgó otra Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 24 de Julio á la de Palmarito; el 25 á la de Sabana Becerra, donde atacó y tomó las trincheras insurrectas, resultando herido, en recompensa de lo cual fué promovido á Coronel; el 13 de Septiembre á la de Bajos de Breñosa; el 27 y 28 á las del Mango y Mojacasabe; el 25 y 26 de Enero de 1898 á las de Lamasán y Baguamo; el 1.º y 2 de Febrero á las de Aletón y Melones y Linderos de la Palma, por las cuales le fué otorgada la Cruz roja, pensionada, de tercera clase, del Mérito Militar; el 8, 9, 10, 11 y 12 á las de Margarita y Alcalá, Cuatro Caminos y Río Baguamo, Meffa, Oañoa, San Francisco y Caridad; los días 6, 8, 9 y 12 de Marzo á las de los Alfonsos, Juan Sáez, Chaparra y San Juan, por las que alcanzó la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 15 á la del Vedado; el 2 y el 3 de Abril á las que se sostuvieron al conducir un convoy á San Andrés y Velasco; el 2 de Mayo á la defensa de Holguín, población que fué atacada por los insurrectos, y el 16 de Agosto al ataque y toma de Auras.

Por sus servicios hasta la conclusión de la guerra se le condecoró con la Cruz roja, pensionada, de tercera clase, del Mérito Militar.

Marchó más tarde á la Habana, embarcando en Septiembre del ya citado año 1898 para la Península, donde fué agregado á la zona de Madrid número 57.

Quedó en situación de excedente en Abril de 1899, nombrándosele Ayudante de campo del Capitán general de Andalucía, en Septiembre de 1900.

Se le confirió en Abril de 1901, el mando del Regimiento de Borbón número 17.

Promovido á General de brigada en Julio de 1906, quedó en situación de cuartel hasta Septiembre siguiente, que fué nombrado segundo jefe del Gobierno militar de Ceuta, cargo al que está anexo el de Subinspector de las tropas de dicho Gobierno militar, como también, desde Abril de 1909, mando de la Brigada de Infantería del mismo.

En 1907, pasó la revista de Inspección prevenida en Real orden circular de 15

de Marzo á los Cuerpos y Dependencias de la Plaza de Ceuta, con excepción de dos Regimientos de Infantería que la habían pasado ante el Gobernador militar, por lo cual le fueron dadas las gracias de Real orden.

Asimismo se le dieron las gracias en nombre de S. M. por el excelente espíritu y disciplina de que, bajo su mando, dieron pruebas las fuerzas de la guarnición de Ceuta que realizaron en Febrero del ya expresado año de 1909, un paseo militar sobre el aduar de Beni-Msala; y á consecuencia de una comunicación del Gobernador militar de dicha Plaza, haciendo una especial recomendación de sus servicios en la misma, entre los que se mencionan el citado paseo militar y el celo desplegado tanto en la instrucción de las tropas de su Brigada como en las funciones de segundo Jefe del Gobierno militar, se resolvió en Real orden de 12 de Octubre de 1910 se le manifestase el agrado con que S. M. había visto tan meritorio proceder, y que esta circunstancia se hiciera constar en su hoja de servicios, teniéndola muy en cuenta para los adelantos en su carrera.

En diferentes ocasiones ha estado encargado interinamente del Gobierno militar de Ceuta.

Con objeto de proteger la operación de policía que motivó la ocupación de las Cudias, tomó el 7 de Mayo de 1911 con una columna que se organizó bajo su mando, la posición de Cudia Aalia de Beni-Msala, y el 22 del propio mes, protegió con otra columna, también á sus órdenes, la ocupación de Montenegro.

El 27 de Diciembre último, embarcó con tres batallones de su Brigada para Melilla, adonde llegó el 28, encargándose en comisión, el 29, del mando de la segunda Brigada de la división orgánica de aquella Plaza, á consecuencia de haber sido herido en acción de guerra el General que la mandaba.

Permanece desde entonces en operaciones de campaña, habiendo cesado á últimos de Enero del corriente año en el referido mando en comisión, encargándose del de los tres batallones de su Brigada.

Cuenta treinta y ocho años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cerca de ocho meses en el empleo de General de brigada; hace el número 13 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cuatro Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Tres Cruces rojas de tercera clase de la misma Orden, dos de ellas pensionadas.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XII, de la Guerra civil, de Alfonso XIII, de Cuba y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 14 de la escala de su clase, don Francisco Garriga Regalo, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Noviembre de 1905,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada con la antigüedad de 22 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio

Loma y Bárcona, Marqués del Oria, la cual corresponde á la designada con el número 45, en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Francisco Garriga Regalo.*

Nació el día 10 de Septiembre de 1852, y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 1.º de Enero de 1867, en el Ejército de la Isla de Cuba, habiendo pertenecido sucesivamente al Regimiento Infantería de España y al Batallón Voluntarios de Matanzas.

Por la gracia general de 1868, alcanzó el grado de Alférez.

Desde Febrero de 1869, operó contra los insurrectos separatistas, recompensándosele con el grado de Teniente por el mérito que contrajo en las operaciones en que tomó parte hasta Junio.

Se halló el 12 de Julio en la defensa del fuerte de las Cayamas; el 13 de Agosto, en los combates sostenidos sobre la margen derecha del río Cauto; en Septiembre en las acciones de Río Salado, Paso de Majagua, Corcobadas y Ojo de Agua de las Arenas, y ascendió reglamentariamente en Octubre al empleo de Alférez de Infantería, destinándosele al Regimiento de la Reina y después al Batallón movilizados de Matanzas y al Regimiento de Artillería á pie, en concepto de agregado.

Continuando las operaciones concurrió el 25 de Enero de 1870 á la toma del campamento enemigo de la Damajagua; el 22 de Febrero á la acción de Aguas Verdes y con posterioridad, á otros varios hechos de armas, entre ellos el combate librado el 25 de Mayo de 1871 en los Pedaleros.

En premio de servicios de campaña que llevaba prestados le fueron concedidos en Diciembre del año últimamente citado la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar y el grado de Capitán, y en Febrero de 1872 otra Cruz de primera clase de la expresada Orden, con distintivo rojo.

Promovido al empleo de Teniente, por antigüedad, en Febrero de 1874, se le dió colocación en el Batallón Cazadores de Bailén, desde el que pasó en Marzo al de Santander.

Asistió luego á diversas operaciones, y se encontró el 4 de Febrero de 1875 en la acción de las Lomas de Alcalá, en la que se distinguió y resultó gravemente contuso, otorgándosele por su comportamiento la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Desde Febrero hasta Junio de 1876 ejerció las funciones de Ayudante á las órdenes del Brigadier D. Miguel Goicoechea, sin causar baja en el Batallón á que pertenecía, y ascendido, por antigüedad, al empleo de Capitán en el último de dichos meses, continuó en el mismo Cuerpo, prestando servicio de campaña, hasta que en Febrero de 1877 fué nombrado Ayudante de campo del Brigadier D. Antonio Dabán, á cuya intermediación prosiguió las operaciones.

Comisionado el 25 de Abril para efectuar una de éstas sobre las lomas de Altamira, tuvo un encuentro con el enemigo, haciéndole 49 prisioneros, por lo que fué especialmente recomendado al Gene

ral en Jefe y recompensado con el grado de Comandante.

En Octubre se le confió otra comisión, que desempeñó con acierto, relacionada con operaciones llevadas á cabo sobre la Sierra Maestra, y que dieron por resultado la presentación y captura de unas 400 personas.

Durante algún tiempo, y por falta de Oficial de Estado Mayor, estuvo encargado del detall de la Brigada de Manzanillo.

Terminada la guerra en Junio de 1878, se le concedió por sus servicios hasta este mes, con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y pasó á desempeñar el cargo de Auxiliar de la Comandancia General de Santiago de Cuba, trasladándose en Agosto al Batallón de Orden Público y nombrándosele Jefe de Policía del Departamento Oriental.

Con mayor recompensa por sus servicios de campaña, se le concedió en Septiembre siguiente el grado de Teniente coronel en permuta de la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, con que fué agraciado en Febrero de 1872.

Fué baja en el Batallón de Orden Público en Julio de 1879, y en Agosto se le confirió el cometido de Comandante de armas del poblado de Fray Benito, quedando de reemplazo en Diciembre.

En Mayo de 1880, embarcó para la península, donde permaneció en la misma situación hasta Septiembre que fué colocado en el Regimiento de Zamora.

Trasladado en Agosto de 1881 al Batallón Depósito de Santiago, fué baja en el mismo en Abril de 1882, por pase al Ejército de Puerto Rico, donde perteneció al Batallón de Cádiz, hasta que en Diciembre de 1884 fué nombrado primer Jefe del Cuerpo de Policía, Seguridad municipal y Orden Público, cargo en que cesó en Marzo de 1887, quedando afecto al cuadro eventual.

Se le destinó en Agosto del mencionado año 1887 al Batallón de Madrid, que después se denominó Cazadores de Colón, confiándosele en Enero de 1893 el mando del Cuerpo de Orden Público, el cual desempeñó hasta que en Mayo de 1894 se le nombró Representante de la Caja General de Ultramar.

Regresó en Julio siguiente á la Península, donde quedó de reemplazo, ascendiendo por antigüedad en Agosto, al empleo de Comandante con destino á la zona de reclutamiento de Santiago, en la que causó baja en Diciembre, por haberse ordenado que pasara á continuar sus servicios en la Isla de Cuba.

Al llegar á la misma se le dió colocación en el Regimiento de Simancas, emprendiendo operaciones de campaña en Febrero de 1895.

Concurrió los días 13 y 14 de Julio á los combates sostenidos en Posada; el 15 al del puerto de Mata, y el 16 de Octubre á los de Iguanábana, Filipinas y Yerba Guines.

Con posterioridad desempeñó el cargo de Comandante militar de Sagua de Tánamo, y por su comportamiento en la defensa de este punto, atacado por los insurrectos los días 16 y 17 de Febrero de 1896, le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Se le señaló la situación de reemplazo en Marzo del año últimamente expresado, ejerciendo, sin embargo, en comisión, las funciones de Alcalde del término municipal de Sagua de Tánamo; tomó parte el 15 de Mayo en el combate del río Santa Catalina y Loma Canoa, por el que se le recompensó con la cruz roja de segun-

da clase del Mérito Militar; ascendió en Agosto al empleo de Teniente Coronel, por antigüedad, y fué destinado en Octubre al Batallón expedicionario del Regimiento de San Marcial, que se hallaba en operaciones.

Asistió el 8 de Enero de 1897, á la acción de San Pedro del Caimito; el 9, á la de Margarita; el 17, á la de Puerto Esccondido, por la que se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 19, á la de Guayabitos; el 28, á la del Paso de la Leona; el 6 de Febrero, á la de la Jarréta; el 14 y 20 de Marzo, á la de las Charcas y potrero Mena, las cuales dirigió como Jefe de columna; el 22, á la de Trinidad; el 25 y el 1.º y 5 de Agosto, á las de la loma del Monte, Ramón el Gordo y Guayabito, las que también mandó, siendo condecorado por la última con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 17 del propio mes de Agosto, á la de Arroyo del Agua, y los días 15, 16, 27 y 28 de Noviembre, á otras varias libradas en distintos puntos.

Prosiguiendo las operaciones, se halló asimismo el 3 de Febrero de 1898, en la acción del Caimito; el 13 de Marzo, en la de Sitio de Peña, Mongote de la Cueva y Arroyo de Agua; el 21, en la de Río del Sitio, por la cual fué premiado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 24 y 25 de Mayo, en las de Loma Atura é Ingenio Volador, por las que se le recompensó con la cruz de segunda clase de María Cristina, y el 19 de Junio, en la de Beduán, embarcando en Diciembre para la Península.

En Enero de 1899, se le destinó á la zona de Reclutamiento de Santiago, número 35, como Jefe de la Caja de Recluta, la cual tomó el número 105 en Diciembre de 1904, á consecuencia de nueva organización.

Al ascendersele, por antigüedad, á Coronel, en Diciembre de 1905, se le confirió el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Orense, y después á la de Pontevedra.

Obtuvo en Agosto de 1907 el mando de la primera media Brigada de la segunda Brigada de Cazadores, en el que cesó en Abril de 1908, por pase á la Zona de Reclutamiento de Pontevedra.

Desempeñó interinamente en algunas ocasiones el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Pontevedra, habiéndosele manifestado de Real orden el 1910, que S. M. había visto con satisfacción su distinguido comportamiento en el citado cargo.

Desde Septiembre de dicho año de 1910 manda el Regimiento de Murcia, número 37.

Cuenta cuarenta y cinco años y dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Tres cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cinco cruces de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, tres de ellas pensionadas.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Medallas de Cuba y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 2 de la escala de su clase, D. An-

tonio Reina y Maldonado, que cuenta la antigüedad y efectividad de 7 de Febrero de 1902,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Zubia y Bassecourt, la cual corresponde á la designada con el número 46 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Caballería
D. Antonio Reina y Maldonado.*

Nació el día 9 de Julio de 1852, é ingresó en el Colegio Militar de Caballería el 1.º de Enero de 1867, obteniendo el grado de Alférez por la gracia general de 1868.

Habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios, pasó en fin de Junio de 1870 á practicar en el Regimiento de Numancia, destinándose en Octubre al de Villaviciosa con igual objeto.

Al ser promovido reglamentariamente al empleo de Alférez, en Enero de 1871, fué colocado en el Regimiento de Lusitania, trasladándosele en Enero de 1873 á la Academia de Caballería.

Volvió á destinársele al Regimiento de Lusitania, en Junio siguiente, continuando sin embargo, prestando sus servicios en la mencionada Academia.

Ascendido por antigüedad al empleo de Teniente, en Marzo de 1874, se dispuso que causara alta en el Regimiento de Santiago, siendo trasladado en Julio, al de Pavía.

Operó contra las facciones carlistas en la provincia de Palencia, y después en el Norte, habiéndose hallado el 8 de Octubre de dicho año 1874 en la toma de la Guardia; el 9 de Enero de 1875, en la acción de Aras, y el 3 de Febrero, en la de Lácar y Lorca, por la que fué recompensado con el grado de Capitán.

Formando parte de la escolta del General en Jefe, cargó con su sección el 27 de Mayo sobre una partida que hostilizaba al pueblo de Oteiza, tratando de impedir el paso del Estado Mayor General, asistiendo el 7 de Julio á la batalla de Treviño, y los días 29 y 30 del propio mes á la acción y toma de Villarreal de Alava, nombrándosele en Agosto Ayudante de campo del Brigadier Contreras.

Concurrió también, desde el 25 de Octubre al 2 de Noviembre, á los combates de Villarreal, Arlabán, Murguía, Orduña y Barambio, por los cuales le fué otorgado el empleo de Capitán, siguiendo en operaciones hasta la terminación de la guerra civil, y alcanzando el grado de Comandante por los méritos que contrajo desde el 25 de Enero al 20 de Marzo de 1876.

Quedó de reemplazo en Septiembre siguiente; se le dió colocación en Marzo de 1878 en el Regimiento de Pavía, y fué nombrado, en Octubre, Ayudante de campo del Brigadier D. Juan Contreras.

En Diciembre de 1883, fué destinado nuevamente al Regimiento de Pavía, quedando otra vez de reemplazo en Mayo de 1884, y nombrándosele en Octubre Ayu-

dante de campo del Comandante general de la División de Caballería del Distrito de Cataluña.

Posteriormente ejerció igual cargo á la inmediateción del Gobernador militar de la Isla de Menorca y Plaza de Mahón.

Se le señaló la situación de reemplazo en Junio de 1886, colocándose en Enero de 1887 en el Regimiento de Lusitania, desde el que pasó á servir en la Dirección General de Caballería en Enero de 1889.

Más adelante desempeñó las funciones de Ayudante de órdenes del General don Juan Contreras, continuando en ellas después de su ascenso al empleo de Comandante, por antigüedad, en Noviembre de 1890, hasta que en Marzo de 1893 se dispuso que quedara de reemplazo.

Se le destinó en Mayo de 1894 al Regimiento reserva de Cádiz, y ascendido reglamentariamente en Junio al empleo de Teniente Coronel, perteneció sucesivamente á los de Andújar y Valladolid, pasando en Marzo de 1895 á ejercer el cargo de Ayudante de órdenes del expresidente General Contreras. Nombrado éste en Agosto Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, permaneció á su inmediateción en concepto de Ayudante de campo.

Continuó en el mismo destino no obstante haber obtenido por antigüedad el empleo de Coronel en Marzo de 1902, si bien estuvo afecto al cuadro para eventualidades del servicio, y luego al Regimiento reserva de Andújar, perteneciendo más tarde á la situación de excedente.

Al cesar en el cargo de Ayudante de campo en Febrero de 1906, se mandó que quedara en la misma situación de excedente, confiándosele en Mayo el mando del primer Depósito de caballos sementales.

Revisó en diferentes ocasiones las paradas dependientes de dicho Depósito, y representó en 1909 á la Dirección General de Cría Caballar y Remonta en el concurso regional de ganado celebrado en Sevilla, desempeñando además el cargo de Jurado en la distribución de premios del mismo.

Le fué conferido en Julio del mencionado año 1909 el mando del Regimiento de Albuera, y ejerció á la vez las funciones de Comandante militar de Salamanca, habiendo estado encargado interinamente en algunas ocasiones del Gobierno Militar de la provincia.

Desde Julio de 1911 está destinado en la Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Durante un corto período de tiempo ha desempeñado accidentalmente la Subdirección de Cría Caballar.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al General de división D. Vicente de Rfo y Careaga, Mi actual Ayudante de campo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Ceuta al General de brigada D. Ignacio Axo y González de Mendoza, que actualmente manda la primera Brigada de la novena División.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la novena División, al General de brigada D. Vicente Carsi Castelo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, de materias lubricantes para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante los años 1912, 1913 y 1914.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El REY (q. d. g.) se ha servido disponer que queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando, al propio tiempo, que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

LUQUE

Señor...

Excmo. Sr.: Publicada con Real decreto de 19 de Enero último en la GACETA de 21 del mismo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno á las

Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de Junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta ó expresión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reproduzca en la GACETA DE MADRID la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará, personalmente, por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la redención ó metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del

Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponde por el número del sorteo y según el cupo anual de filas prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo de filas y la segunda cupo de instrucción.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años que al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintidós años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción que, pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11.º No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tengan ó puedan tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos

de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5 000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que correspondan.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otra cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra designará, por una disposición especial, los consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán

á cargo de una Junta, que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla, y las que con éste ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una Comisión mixta de Reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas, contarán cada una con el número de Cajas de recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta, dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistaron en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general, para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso, y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y Autoridades que forman parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, para intervenir en estas operaciones,

CAPITULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el artículo 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas ó de aquellas que, para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional, si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de Consulados, con autorización expresa para las operaciones de Reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando, haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores la de responder de la inscripción. En dicho bando deberán insertarse los artículos de la Ley que se refieren á esta obligación, y penas en que incurrir los que á ella faltan.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que

convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos escasee de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro en vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de Reclutamiento, comprenderá todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de Reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corres-

ponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas, señala el artículo 27. Los españoles nacidos en país extranjero que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deja eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;

4.ª Cuanto quedé establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes correspondan ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores Civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintidós años de edad y que por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenecan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó Sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 45. El último domingo del mes de Enero se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano ó persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 47. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la Comisión mixta respectiva se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estas casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste, serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y correr definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclama-

ciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas, rectificadas, se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las Juntas de Reclutamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Municipio ó Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación, existan en el Municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la Comisión mixta presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la Comisión mixta de Reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más Municipios, se decidirá á cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior al en que se verifique aquél;

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el 1.º de Enero del mismo año en que se efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día;

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los

alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de Reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las Comisiones mixtas, de las resoluciones de los Ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las Juntas de Reclutamiento de los Consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes á las Comisiones mixtas de Reclutamiento en todo aquello que se refiera á operaciones distintas de las encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPITULO VI DEL SORTEO

Art. 64. El tercer domingo del mes de Febrero se hará anualmente en todos los Ayuntamientos, Consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41; no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora, después de mediodía, continuando nuevamente hasta su terminación.

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El Presidente del Ayuntamiento hará inscribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del Municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una boia de las que contengan los nombres, y la entregará al Síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, por ningún pretexto.

Art. 71. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor á mayor, al lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluído, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, so

ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste, pero si estuviere ya hecho, se efectuará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los Ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, si que lo haya dispuesto expresamente la Comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por Municipios se haga en la cabecera de las Cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la Autoridad municipal respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar exime en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas, y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años;

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro;

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos recibirán una certificación expedida por la Comisión mixta de Reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su Reemplazo servir en filas, serán destinados á un Cuerpo de disciplina.

Art. 85. La exclusión temporal del contingente alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos que pueden desaparecer en un período de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias también determinadas, de carácter transitorio ó que pudieran serlo.

Art. 86. Se excluirán temporalmente del contingente:

1.º Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército;

2.º Los alumnos de las Academias militares;

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años;

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan;

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales;

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad;

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los Oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales Oficiales antes de transcurridos los die-

ciocho años de servicio, pasarán á figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las Academias militares, á menos que sean separados del servicio por Tribunal de honor ó por sentencia de Tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su Reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al Reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su Reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un Cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga término al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. La excepción del servicio en filas sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán exceptuados del servicio en filas los comprendidos en los siguientes casos:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario;

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre; siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida;

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallere sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año;

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose

absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de Reclutamiento, respectivamente;

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores;

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca;

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre;

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero;

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantieno desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad;

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diecinueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo, en los Depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaren las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la segunda situación del servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente, que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán

Por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse con arreglo á los preceptos de esta ley, á un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general, se entenderá independientemente de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados cuando no se conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiem-

po de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la segunda situación de servicio activo y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las Autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurran, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Ejercitamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas,

Cuerpos ó Institutos del Ejército en cualquier concepto y categoría, ó ser Alumno de alguna Academia Militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga;

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, según los casos deben remitir las Autoridades correspondientes ó Directores de Establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerlos representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad, demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, ó igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión, á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de Reclutamiento corres-

pondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiere transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado, ó Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquellos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado

en que se presente un mozo residente en el extranjero no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento, en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de Reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Consulado respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, po-

drá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírselo el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándose en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del Reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 86 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el Ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiera ser excluido ó exceptuado del servicio, la expone por escrito al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolución del

Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerle, se alegará ante la Comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de Agosto, ingresarán en Caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 120. En las operaciones del Reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las Juntas de los Consulados, intervendrá en cada provincia una Junta, denominada Comisión mixta de Reclutamiento, y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente.—El Coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos Diputados provinciales designados por la Diputación y que no formen parte de la Comisión provincial.

Los primeros jefes de las Cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo jefe de la Caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un Delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación Provincial, sin voto.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta será un Jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de Reclutamiento, se practicarán en las Oficinas de la Diputación Provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al Reemplazo del Ejército;

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos;

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado;

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos;

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los Reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión;

6.º Formar el padrón militar;

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas;

8.º Repartir el cupo entre los pueblos;

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el Gobernador quien ejecutará los acuerdos sin ulterior recurso.

Art. 123. El Oficial mayor de la Comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado y el personal de escribientes necesarios para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de anticipación en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado lo más tarde el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma

forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obediendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el tercero y cuarto caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ó omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oírá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interpo-

ner los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Quando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquella al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el comisionado nombrado, de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Ordinará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 135. Los reconocimientos, ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilus-

tración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico Militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico Militar, por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias, serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de Recluta no podrán registrar la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á prepararse su inutilidad.

En este último caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la

Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas, para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley, de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medio reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuántas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se fallé, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. De los fallos de las Juntas consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea al Gobernador General de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe Superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de Reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos cuando, cerciorado el Gobierno de su legalidad y

exactitud, los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas ó indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI DE LOS PRÓFUGOS

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido, comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, ó ingresarán después en Caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su reemplazo, y los correspondientes ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna, ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo 20, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su Reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo, pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cin-

co los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prórroga por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del 1.º de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando rescaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Julio el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará en 1.º de Agosto el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número

exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga, se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apelo de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de graduados de primera, obtenidos en concurso de la sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que los falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo, tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieren menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los de segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevinida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de Reclutamiento de la colonia las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ó obreros, pensionado por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisados sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan

por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designado los primeros números del sorteo.

2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados.

3.º Otra, en la misma forma, de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos.

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente.

5.º Las filiações por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiações contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro al-

guno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados una Cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La Cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma Cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de Ferrocarriles á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La Cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las Armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la Cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la Cartilla militar al Alcalde, Presidente de Junta de Reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de Reclutamiento ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las Cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la Cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las Cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas, y entregará personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ó otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y, como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS, Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable);
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años);
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años);
- 4.º Reserva (seis años);
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

Art. 205. Pertenecerán á la situación de reclutas en caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en caja en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas del cupo de fi-

las permanecerán normalmente en los cuerpos tres años, pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, con mínimo, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el artículo 247 de esta ley.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la comprenderán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residen en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del Cupo

de filas, en los períodos que disfruten licencias temporales ó ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave del orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ó otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en que se le comunique el orden, ó incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintidós días para los de la reserva, y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los reclutas en Caja y en primera situación de servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las Regiones, Baleares ó Canarias, en casos de urgencia ó incomunicación con el Poder central; mas será necesario un Real decreto para lla-

mar á la segunda situación de servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción, por orden de Reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por Reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las Regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército por causa de guerra, grave alteración del orden público ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados, aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualquiera que sean las variaciones de clasificación, después del 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada Caja y demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Minis-

terio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltaron reclutas para completarlo, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada Municipio se publicará antes del 25 de Octubre en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos boletines oficiales.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, á partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército ó Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos dentro de cada Municipio ó demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas para el completo del cupo de filas que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios por los comi-

sionados de los Ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Consules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos Consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército y reconocidos por Médicos militares, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine al ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta ley y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á

29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el modelo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revisados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los Depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPÍTULO XVII

LICENCIAS

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo, podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, bimensuales; á tres, trimestrales; y á cuatro, cuatrimestrales, ó por tiempo ilimitado, ilimitadas. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias, se consi-

derarán como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentren aquéllas, si así les conviniera, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de dieciocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja, ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en

el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de generales, jefes y oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresa edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército, los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas, como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus Reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que, sin contar dicho tiempo, los corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les correspondiera.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de Reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del artículo 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales de terminarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península ó islas adyacentes.

CAPÍTULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta du-

dante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año, asistirán con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán Escuelas militares, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía, y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción teórica y prácticamente.

Art. 265. Un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPÍTULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres periodos de cuatro meses el primero y tras los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y Cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de cuota militar, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quieran servir y además se subatenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se subatenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y además abonen una cuota militar de 2.000 pese-

tas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ó otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y Reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo Reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen

acogerse á los beneficios de esta ley, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refieren los artículos anteriores, y en ningún caso gozar de ellos, después de verificado aquél, sin haberlos solicitado previamente y haberse comprometido á abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte, se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiere.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañarán la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que, con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar, según deseen satisfacer una ó otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar, ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente y comunicará al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 276, con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desahogado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, deberán solicitarlo

te á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de Reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deban poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escuela gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escuela gratuita, cuando entren en el tercer año

de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó jefe en la forma y con sujeción al Reglamento que se dicte.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército al servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el artículo 291 se someterán á dicha votación, que se considerará en todos los casos como requisito indispensable para el ascenso á Oficial en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residan ó que guarnezca el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que ostimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que por poseer un título profesional obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles, y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación de servicio activo, los que por sus Reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra ó para Escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de

los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó Región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de Reserva, á primeros Tenientes de la Escala gratuita, si han asistido por lo menos á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su Reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de Reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292 determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del Reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia

la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paráliticos, ni á los demás que á juicio del tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteo, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del Reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción

del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mazo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del Reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajara en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correccivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en las demás veces, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas, cualquiera que sea su forma que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley. Los individuos que á pesar de esta prohibición formaren sociedades ó empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la Ley, de acuerdo con su artículo 325, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia de ninguna especie, y serán los últimos de su Reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las justifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión ó inhabilitación especial temporal.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaren cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilio la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del Reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponden imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándose precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma, y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.^a Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones;

2.^a Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para Escuelas, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse;

3.^a Prevenir los gastos que origine la

permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente;

4.^a Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción;

5.^a Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche;

6.^a Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.^a Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.^o del artículo 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio militar.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, 50 jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán excluidos totalmente del servicio militar los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieron obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.^o de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guardan las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las escuelas militares á que se refiere el artículo 264 habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.^o de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Gue-

rra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitar, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consuegras de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las autoridades y organismos encargados de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que ne sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncian con arreglo á las disposicio-

nes de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó Soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN ÚNICO

Número 1.º Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.

2.º Falta ó pérdida completa de una mano.

3.º Falta ó pérdida completa de un pie.

4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.

7.º Sordomudez.

8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.

10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo, en ambos lados.

11. Falta completa de los órganos de la generación.

12. Oretinismo ó idiotéz, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebiles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica; tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, parésias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinadas, están constituidas por condiciones negativas, en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á un metro 500 milímetros.

14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.

15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.

17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.

18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañe de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

24. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneos, celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

27. Ictiosis difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitís ó hidropepsía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan ó con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas, ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurran las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos, caracterizadas por síntomas físicos ó objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos, caracterizadas por igual modo.
 36. Periostosis, exostosis ó tumores óseos, con lesión funcional considerable.
 37. Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-spinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.
 39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.
 40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.
 41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.
 42. Hidrocéfalo ó hidrorraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.
 44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra ó determinen pérdida continua de saliva.
 45. Cicatrices de los labios ó carrillos con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.
 46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.
 47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.
 48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.
 49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten, en sumo grado, las funciones á que contribuyen estos órganos.
 50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con denudación general del individuo.
 51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.
 52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.
 53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.
 54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.
 55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.
 56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.
 59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.
 60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.
 61. Incurvaciones anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.
 62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco, ó del raquis.
 63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies ó gradaciones.
 64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.
 65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.
 66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.
 67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.
 68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.
 70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.
 71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.
 72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.
 73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.
 74. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario ó dificulten considerablemente la progresión.
 75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación estorben ó dificulten considerablemente el uso de la mano ó del pie.
 76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos

restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges unguiales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso-falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.
 78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.
 79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.
 80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.
 81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.
 82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.
 83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.
 84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.
 85. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

86. Tumores intraorbitarios, en uno ó en ambos ojos, que determinen exoftalmía, priven de toda la visión, ó la reduzcan bastante.
 87. Estrecheces de la abertura palpebral (blefarofimosis); sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí, ó con la conjuntiva ocular, que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.
 88. Triquisis y distiquiasis, ó implantación viciosa de las pestañas, cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales, en uno, ó en ambos ojos.
 89. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; ó hacia afuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.
 90. Destrucción ó división (coloboma), más ó menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.
 91. Blefaritis crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.
 92. Tracoma, ó conjuntivitis granulosa, en uno ó en ambos ojos.
 93. Estafiloma corneal, total ó parcial, opaco, en ambos ojos.
 94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar é impidan, en gran parte, la visión, en ambos ojos.
 95. Pterigión que invada el centro de la córnea, é impida, en su mayor parte, la visión en ambos ojos.
 96. Tumores voluminosos de los párpados; ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal en uno ó en ambos ojos.

97. Queratitis crónicas, complicadas ó no, con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades correspondientes al aparato génito urinario.

98. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

99. Pérdida de ambos testos.

100. Deformidad de los órganos de la generación, inapropiamente, conocida con el nombre de hormafroditismo.

101. Atrofia considerable de ambos testos, ó de uno solo, cuando haya falta ó pérdida del otro.

102. Detención permanente de uno ó de ambos testículos en el anillo interno, ó en el conducto inguinal, ó su ectopia en la región perineal.

103. Epispadias, hipospadias, ó pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

104. Falta ó pérdida total del pene, ó su pérdida parcial en más de la mitad.

105. Fístulas urinarias.

106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

107. Tumores que por su naturaleza, ó carácter infectivo, se consideran como malignos é incurables.

108. Pitiriasis crónica, ó maligna, generalizada.

109. Pelagra confirmada.

110. Aderitis crónicas cervicales, voluminosas, ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

111. Esclerodermia generalizada y rebelde.

112. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza, ó la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices ú ofrezca un aspecto repugnante.

113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

114. Meningitis, encefalitis, ó meningo-encefalitis crónicas.

115. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.ª, número 12.

116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y degradaciones, bien comprobadas.

117. Parálisis general progresiva.

118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

119. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

120. Meningitis espinal crónica.

121. Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades.

122. Esclerosis espinal, ó cerebro-espinal, en placas.

123. Catalepsia bien comprobada y de acceso frecuentes ó prolongado.

124. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

125. Esclerosis espinal posterior, ó sea, ataxia locomotriz progresiva,

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

126. Neoplasmas de los labios, enéces y carrillos, y suelo, ó plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, ó se consideren incurables.

127. Estrecheces graduados y permanentes del esófago, comprobadas por el cateterismo.

128. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

129. Procidencia habitual ó permanente del recto.

130. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

131. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.

132. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.

134. Fístulas de ano completas, fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan de terminada extensa denudación del recto.

135. Procesos neoplásicos, degenerativos ó escleróticos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

136. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

137. Tuberculosis intestinal ó mesentérica.

138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

139. Rinitis crónica que determine el ceno, ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

140. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que por su situación ó volumen dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, ó por su naturaleza sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

141. Tartamudez muy graduada ó mudéz, ambas permanentes.

142. Procesos inflamatorios ulcerosos crónicos de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.

144. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.

145. Pleuresía, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, aun la incipiente bien comprobada.

147. Enfisema pulmonar crónico.

148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

149. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación, con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

150. Pericarditis crónica bien comprobada.

151. Hidropericardias crónico y graduado.

152. Miocarditis crónica bajo todas sus formas.

153. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.

154. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que, evidentemente, dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación, ó desviación del miembro correspondiente que determinen grave alteración funcional.

162. Contractura ó retracciones musculares, tendinosas ó sponeuróticas, que dificulten, considerablemente, los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades, del cuello ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual en ambos ojos.

165. Tumor y fístula lagrimales (dacriocistitis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación ó disminuyan á menos de la mitad, la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos, ó accidentales del iris, con graves trastornos de la visión, en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada ú oclusión pupilar en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca, además, algo, la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, ó su ausencia, por extracción, ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza visual á menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias, ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ambos ojos.

174. Desprendimiento total de la reti-

na, ó parcial, con pérdida de más de la agudeza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión, ó la reduzca á menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofía de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria, ó la total por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos. Miopía de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior á una mitad (0,5).

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada.

184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable, que dificulten notablemente la audición.

186. Pólipos, ó excrecencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada, que parcialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

188. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

189. Cistitis, prostatitis ó prostato-cistitis crónicas.

190. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

191. Tumores vesicales bien comprobados.

192. Pielonefritis crónica. Hidronefrosis crónica.

193. Nefritis difusa crónica. Arterioesclerosis renal.

194. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato urogenital.

195. Enfermedad bronceada ó de Addison.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones relativamente negativas, de aptitud física.

196. Por insuficiencia del desarrollo general orgánico, que se estimará como tal por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Por retardo en el crecimiento, cuando un mozo alcance la talla de 1,60 metros, pero no llegue á 1,54 (talla mínima para las funciones del servicio militar);

2.ª Si el peso del individuo alcanza ó supera á 48, pero no llega á 50 kilogramos (peso mínimo);

3.ª Si el perímetro torácico, siendo de 0,75 metros ó más, no alcanza á 0,78 (perímetro mínimo).

197. Por dudoso potencial biológico resultante de la falta de armonía entre los factores peso y perímetro torácico con relación á la talla, siempre que ésta respecto de ésta en visible inferioridad ó discordancia, con arreglo á la tabla siguiente:

Tabla de proporciones entre la talla y el peso y perímetro torácico.

GRUPOS DE TALLAS	PARA TALLAS		CAUSAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL POR DEFICIENCIA EN EL		ÚTILES POR ALCANZAR EL	
	QUE ALCANZEN Ó SUPEREN	Y NO LLIEGUEN A	PESO	PERÍMETRO TORÁCICO	PERÍMETRO TORÁCICO	PESO
Bajas.....	á 1,54 m.	1,60 m.	Con más de cinco unidades de diferencia entre la cifra de los decimales de la talla y la del número de kilogramos de peso.....	Que alcance ó supere á 0,75, sin llegar á.....	0,78 m.	Para tallas bajas. De 50 á 54 kilogrs.
Medias.....	á 1,60 m. á 1,65 m.	1,65 m. 1,70 m.	Con más de 10 unidades de diferencia (en kilogramos)....	Sin llegar á.....	0,80 m. 0,81 m.	Para tallas medias. De 55 á 57,5 kilogrs.. De 58 á 60 ídem.
Altas.....	á 1,70 m. á 1,75 m. á 1,80 m.	1,75 m. 1,80 m. y más.	Con más de 12 unidades de diferencia (en kilogramos)....	Sin llegar á.....	0,82 m. 0,83 m. 0,84 m.	Para tallas altas. De 60 á 63 kilogrs. De 64 á 68 ídem. De 68 á 72 ídem.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

198. Debilidad general orgánica habitual ó consecutiva á enfermedades graves.

199. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.

200. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas, ó inveterada.

201. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

202. Tiña tricofítica ó tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

203. Caries de los huesos poco exten-

sas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

204. Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de substancia.

205. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar ó el uso de las prendas de equipo y vestuario.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

206. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración ó de la nutrición.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

207. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo ó de un órgano importante.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

208. Hidrocele ó hematocele voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.

209. Úlceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.

210. Eczema impetiginoso crónico, extenso, con marcadas tendencias inva-

oras, y rebelde al tratamiento apropiado.

211. Ectima, rupia, ó péñigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una afección profunda del organismo.

212. Liquen crónico general propenso á recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.

213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

216. Convulsiones histero-epileptiformes, clónicas ó estáticas coordinadas. Coreaas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

217. Corea ó baile de San Vito.

218. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanentes de una ó más funciones importantes.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

220. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

221. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y sucorra (enfermedad de Reichmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.

224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

225. Cólicos hepáticos habituales y dependientes de colelitiasis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anejos.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

227. Falta completa de la voz (afonía) permanente ó motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

230. Artritis ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento, que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares con trastornos dolorosos ó considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

233. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas ó no de parálisis facial, con lagrimeo constante y rebelde al tratamiento.

234. Ptosis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Blefaro-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas y rebeldes ó recidivantes.

238. Epifora crónica sostenida por la desviación ó obstrucción de los puntos lagrimales, ó por obliteración ó estrecheces de los conductos ó del canal nasal, comprobados por el cateterismo y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fístula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelion y albugo) que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan á menos de la mitad, la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

242. Ambliopías de todas clases, comprobadas con reducción á menos de la mitad de la agudeza visual en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

243. Inflamación crónica, primitiva ó secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición, y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca ó purulenta de carácter crónico y comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria ó poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada, generalmente, incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Madrid, 27 de Febrero de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Sevilla, anunciadas á turno de Auxiliares; y

Resultando que en su tramitación se han observado las prescripciones reglamentarias, sin que conste se haya presentado pretexto ni reclamación de género alguno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dichas oposiciones, disponiendo se expida el nombramiento correspondiente á favor del opositor propuesto por mayoría de votos del Tribunal D. Anastasio Macías Díaz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, á don Gabriel Bellido y Luque, Profesor número del mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Petrolífera de Pambanco, en la que solicita se aclare la Real orden de 14 de Abril de 1910 en el sentido de fijar lo que ha de entenderse concretamente por yacimiento de petróleo líquido ó gas y por yacimiento en actividad, así como también los límites exactos de la zona de protección concedida en la citada Real orden:

Visto el luminoso informe emitido en el asunto por el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con las conclusiones de dicho informe, ha tenido á bien disponer se conceptúe aclarada la precitada Real orden en los siguientes términos:

Yacimiento de petróleo líquido ó de gases combustibles, es el sitio donde se hallan naturalmente estas sustancias.

Yacimiento en actividad es el que está en acción; esto es, que comunica naturalmente con el exterior, ó que se ha conseguido esto por medios artificiales.

Que no cabe hacer aclaración alguna respecto á límites de zona protectora, puesto que la referida Real orden de 14 de Abril no concede ninguna especial; limitándose á disponer que los yacimientos en actividad, esto es, los sitios por donde manifiestan esta actividad, quedan comprendidos en lo que para las fuentes públicas dispone el Reglamento general de Minería de 16 de Junio de 1905, en su artículo 5.º y párrafo 3.º del 81, cesando esa protección cuando los pozos quedan agotados, ó, sin llegar á este extremo, son definitivamente abandonados por sus dueños.

Y, finalmente, que no es posible conceder la zona de protección de 1.000 metros solicitada por la Compañía Petrolífera de Pambanco, porque con ello se irrogarían enormes perjuicios á la industria minera y al Estado; á la primera, por quedar privada de las hectáreas constitutivas de esa zona, totalmente perdidas para ella, pudiendo llegar á verse en absoluto imposibilitada para desarrollarse en toda una extensa comarca, y al segundo, por percibir solamente el canon de superficie de las hectáreas concedidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados.

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan á este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden á los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el artículo, 12 de la primera, se expresa únicamente que «establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz á fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les cometen exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capitales 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por el Consejo de Obras Públicas y la Junta de Defensa del Reino, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el plan de ferrocarriles estratégicos, con garantía de interés, el que, partiendo de la estación de Gata en el de Villajoyosa á Denia, termine en el puerto de Javea, pasando por esta población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Enero de 1912.

	Pesetas.
JUBILADOS	
D. Avelino Alvarez Camino y Pérez, Magistrado que fué de la Audiencia de Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500	6.800,00
D. Leopoldo Solier y Vilches, Secretario general de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, cuatro quintos de 8.000	6.400,00
D. Agustín Martínez Cavero, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero que fué de Rentas estancadas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, tres quintos de 8.750	5.200,00
D. Francisco de Bofarull y Sanz, Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500	5.200,00
D. Tomás Sancho Cañas, Presidente de la Audiencia de Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.100 pesetas, tres quintos de 8.500	5.100,00
D. Bernardino de Ochoa y Macías, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Contribuciones en la provincia de Murcia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000	4.000,00
D. Francisco Marzo y López, Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000	4.000,00
D. Isidoro Padilla y Maestro, Oficial segundo de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000	2.400,00
D. Luciano de Pablo y Marco, Topógrafo mayor, Auxiliar de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000	2.400,00
D. Emilio Casilla Sariola, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Gerona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000	2.400,00
D. Juan Ferret y Bofill, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, con categoría de Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000	1.800,00
D. Modesto Pascual y Valdés, Oficial cuarto en la Tesorería de Hacienda de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000	1.600,00
D. Pablo Espinosa y Cabezón, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500	1.500,00
D. Eugenio Domínguez Ramos, Oficial de tercera clase en la Administración de Propiedades é Impuestos de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500	1.500,00
D. Jerónimo de Aspiazú y Alvarez, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500	1.500,00

	Pesetas.
D. Francisco Campos y Navarrete, Ayudante mayor del Cuerpo de Agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, dos quintos de 3.500.....	1.400,00
D. Rafael Luque y Martínez, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000.....	1.200,00
D. Antonio Paz y Meliá, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.....	5.200,00
D. Bonifacio Quevedo y García, Oficial tercero de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos de 2.500.....	1.000,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>60.600,00</u>

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a Práxedes Ruata Casamayor, viuda de D. Arturo Zancada, Gobernador civil que fué. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales....	2.500,00
D. ^a Manuela Peláez Zorzazo, viuda de D. José de Maturana y Morales, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficial primero que fué de la Aduana de Bilbao. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
D. ^a Blanca Rosa Vassallo y Doñazoro, viuda, huérfana de D. Eduardo, Jefe de Negociado que fué. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.....	900,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>4.650,00</u>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a María de la Caridad González Ribaut, huérfana de D. Ricardo, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	1.425,00
D. ^a Otilia Moreno Montes, viuda de D. Abelardo González Quijano, Registrador de la Propiedad en Filipinas. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Francisca Prat Llopis, viuda de D. Juan Llopis Borja, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Rosa Asunsuelo Obanza, huérfana de D. Juan, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de la Coruña. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Elena Oñativilla de la Cor-	

	Pesetas.
te, viuda de D. Rafael de la Haba y Trujillo, Magistrado que fué de la Audiencia de Alicante. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a Gloria Verdugo Bote, viuda de D. Ricardo Muñoz Vigiotti, Cónsul que fué. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Jacinta, D. ^a Julia, D. ^a María de la Purificación, D. ^a Manuela y D. Antonio Cabezas de Herrera y Donoso, huérfanos de D. Juan Antonio, Oficial primero de Administración Civil. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825,00
D. ^a Carmen Ibarra y Montilla, huérfana de D. Manuel, Oficial de tercera clase de Administración Civil, Auxiliar de la de quintos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	833,33
D. ^a María Francisca Gómez y Sánchez Tirado, huérfana de D. Esteban Manuel, Contador primero de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Almadén de....	375,00
D. ^a Amelia Arrojo Martínez Conde, viuda de D. Pedro Luis Gómez Castañedo, Oficial de segunda clase de Hacienda Pública, Alcaide de las Aduanas de Bilbao y Santander. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Amelia Pérez y Rovira, viuda de D. José Gasset y Font, Director de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correo de.....	1.425,00
D. ^a Romualda García Ruiz, viuda de D. Francisco Iriarte Echarrri, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María, D. ^a Carmen, D. ^a Cecilia, D. ^a Encarnación, doña Blasa y D. ^a Pilar Pérez Martínez, huérfanas de D. Aniceto, Oficial segundo de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Dolores Garrigós y Lloret, viuda de D. Pedro Irlas y Bosio, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a María, D. ^a Remedios, doña Elena y D. ^a Balbina Díaz y Díaz, huérfanas de D. Segundo, Torrero que fué de faros en la clase de Mayores. Se las declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Amalia Jiménez Iglesias, viuda de D. Emilio Alvarez	

	Pesetas.
Jiménez, Catedrático numerario que fué. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	1.250,00
D. ^a Paula Fernández Pereaunton y Fernández de la Torre, viuda de D. Ricardo Sánchez-Huete y Martín. Capataz segundo que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de..	375,00
D. Eduardo y D. ^a Dolores Rute y Martínez, huérfanos de don Francisco, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho a suceder a su madre en la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	750,00
D. ^a Gregoria Pulido Hernández, viuda de D. Luis Menéndez y Rodríguez, Portero que fué de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	666,66
D. ^a Severina Lorenzo Benito, huérfana de D. Pedro, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. Arturo, D. ^a Concepción y D. Alfredo Ureta Fomosa, huérfanos de D. Othón, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho a suceder a su madre en la pensión del Montepío de oficinas de.....	875,00
D. ^a Julia Fernández Calvo, viuda de D. Ramón Sánchez Ocaña, oficial Jefe de sección de primera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de.....	2.500,00
D. ^a María del Pilar García y Carrera, huérfana de D. Joaquín, Cantor de la Real Capilla. Se la declara con derecho a suceder a su madre en la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	750,00
D. ^a Angela Squella Bustos, viuda de D. Juan Marqués Cagmanis, Oficial quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Julia y D. ^a Antonia Calderón y González, huérfanas de D. Antonio, Oficial segundo de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a Piedad Alvarez de Toledo y Armesto, viuda de D. Francisco Simón Mayorga, Catedrático numerario. Se la declara con derecho a la Pensión anual del Montepío de Oficinas de..	750,00
D. ^a Isabel María Barnabé y Soler, viuda de D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de ascenso. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D. ^a Cándida Eloisa González y	

	Pesetas.
Garcirrubio, viuda de D. Demetrio Manuel Moyano Millán, Oficial primero de Minas en las de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a María Ana Ardizzone y Guizarro, viuda de D. Carlos Osuna y Carrión, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>24.924,99</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA.	
D. ^a Eladía Martínez Puerto, viuda de D. Jerónimo Bermejo Flores, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Antonia Martínez Morales, viuda de D. Francisco García Rodríguez, Agente que fué del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. ^a María Ramón Nandín, viuda de D. Nicolás López Alaman, Vigilante que fué de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Enriqueta Núñez Dóñez, viuda de D. Baltasar Madrona Grao, Vigilante de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a María Ricart Boides, viuda de D. Domingo Simó Balsells, Peón-capataz que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 825,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Teresa Miró Pallarés, viuda de D. Joaquín Bel y Querol, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad, en Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D. ^a María Pérez y López, viuda de D. José Bravo Porras, Ordenanza que fué de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>1.336,22</u>

	Pesetas.
LIMOSNA DE ALMADÉN	
D. ^a Francisca Ruiz y Castillo, viuda de D. Marcelino Francisco Muñoz de la Nava y Cantón, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarios.....	182,50
<i>Importa la limosna de Almadén.....</i>	<u>182,50</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	60.600,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.650,00
Idem las de Montepío.....	24.924,99
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.336,22
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	<u>91.693,71</u>

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 20 del actual ha sido ascendido D. Eduardo Martínez del Arco á Vigilante nocturno de la Biblioteca Nacional.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 27 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen, y por órdenes de 20 del actual, han sido nombrados:

D. Juan Herrero y Anguix, Plantón del Archivo general de Alcalá de Henares.

D. José María Morales y Baranda, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 27 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Examinado el presupuesto que ha remido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente año económico de 1912, el personal facultativo y auxiliar de la segunda División Hidrológico-forestal, en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia de los servicios á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 14.825

pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de un servicio que dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro segundo de la Sección primera de la cuenca del río Aragón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que están justificadas las modificaciones que en este último ha introducido la Inspección con el fin de que se reparta acertadamente entre todas las divisiones la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 10.010 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director General, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro primero de la Sección primera de la cuenca del río Aragón, que están á cargo de la sexta División hidrológico-forestal, así como el que para el citado servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que están justificadas las modificaciones que en este último ha introducido la Inspección con el fin de que se reparta acertadamente entre todas las Divisiones la cantidad consignada con este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el mencionado

presupuesto por la cantidad de 24.990 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente año económico de 1912, el personal facultativo y auxiliar de la sexta División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 17.600 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar, durante el corriente año económico de 1912, el personal facultativo y auxiliar de la quinta División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 14.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tra-

tarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente año económico de 1912 el personal facultativo y auxiliar de la primera División hidrológico-forestal en la inspección y comprobación de los trabajos, estudios y dirección de los mismos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 13.400 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que, dada su naturaleza, no puede ser objeto de contrato, se ha de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe de la octava División hidrológico-forestal, dependiente de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, para atender á los trabajos que durante el corriente año económico de 1912 han de ejecutarse en el perimetro segundo de la sección única de la cuenca del Guadarrama, así como el que, aceptando todas las partidas del mismo, ha remitido la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas:

Considerando que la propuesta se halla ajustada á lo que previenen las Instrucciones del servicio vigentes y además, debidamente justificadas; y

Considerando que los trabajos que se practican por esta División tienen el doble carácter de que á la vez de que con ellos se consigue la restauración de los terrenos de aquella cuenca, sirven para dar la enseñanza práctica á los alumnos de la mencionada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 15.000 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repo-

blaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, la siguiente Real orden:

«Remitida al Ministerio de Hacienda, con Real orden de éste de Fomento de 22 de Enero último, la instancia del Director del Montepío general obrero de España, fecha 11 del mismo mes, en la que solicita que, previos los trámites oportunos, se autorice al Instituto Nacional de Previsión para que haga entrega al Montepío general obrero de España de la suma de 150.000 pesetas, consignadas en el capítulo 18, artículo 10, del presupuesto de 1911 de este Ministerio, con destino al pago de la «Anualidad para las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado en el Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial»:

»Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del año anterior se dispuso que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se expidiera mandamiento, por la expresada cantidad, al Presidente del Instituto Nacional de Previsión, en lugar del Presidente del Montepío general obrero de España, á favor de cuya institución figura este crédito en los presupuestos de 1908, 1909 y 1910:

»Resultando que por no haber recibido el Montepío general obrero de España comunicación alguna que contradijera la marcha anteriormente seguida por el mismo, continuó en el año 1911 en relación oficial con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, facilitándoles los justificantes de las cuentas mensuales y las pólizas á los Camineros que se daban de alta, en igual forma que anteriormente lo vino haciendo desde 1.º de Enero de 1908, en cuya fecha fueron inscritos en el referido Montepío:

»Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 del mes actual, en contestación á la referida de éste de Fomento de 22 de Enero último, en la que se manifiesta:

»Que consignadas las 150.000 pesetas por la ley de Presupuestos de 1911 al «Instituto Nacional de Previsión ú otro organismo análogo de carácter oficial», es indudable que interin este Ministerio de Fomento no determine y comunique á la Ordenación de Pagos, en uso de la autorización que implícitamente le concede la expresada ley de Presupuestos, como ordenador del gasto, cuál sea ese otro organismo análogo de carácter oficial, no puede legalmente reconocerse á otra entidad que al Instituto Nacional de Previsión.

»Y que para que las Dependencias de Hacienda puedan reconocer al presente

la entidad del Montepío general obrero de España, sería indispensable que por Real orden de este Ministerio se declarase de carácter oficial dicho Montepío y se le autorizara para la continuación en el servicio de pensiones de retiro de los peones camineros del Estado:

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

»1.º Que se reconozca y declare de carácter oficial al Montepío general obrero de España, en cuanto se refiera á sus relaciones y servicios referentes á las

pensiones de retiro de Peones camineros del Estado.

»2.º Que en virtud de esta declaración quede autorizado el Presidente del Instituto Nacional de Previsión para hacer entrega al Presidente del Montepío general obrero de España de la cantidad de 150.000 pesetas que le ha sido librada con destino al pago de la anualidad para las pensiones de retiro de los Peones camineros del Estado; y

»3.º Que por el Presidente del Montepío general obrero de España se justi-

fique debidamente la inversión de dicha cantidad.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.

Señores Ingenieros Jefes de las provincias.